

Informe Financiero

Proyecto de Ley que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas

Mensaje N° 1594-363

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea nueve "Consejos de Pueblos Indígenas" y el "Consejo Nacional de Pueblos Indígenas", como Corporaciones de Derecho Público de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta.

En su Título I se definen los nueve Consejos de Pueblos Indígenas, a quienes les corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos del respectivo pueblo indígena, especialmente ante los órganos del Estado, constituyendo una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública, y en particular, respecto a los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT. Sus estatutos establecerán quién ejercerá la dirección y administración superior de cada consejo.

Además, se definen sus funciones y atribuciones, su composición con un total de 69 miembros, su reglamentación interna y la designación de consejeros que se establecerán mediante reglamentos que serán generados por cada pueblo indígena, sus requisitos mínimos, los correspondientes procedimientos de impugnación en sede indígena y judicial, y vacancia y duración del cargo.

Respecto de su funcionamiento se establecen sesiones ordinarias mensuales y un máximo de tres sesiones extraordinarias en un año calendario, las que serán públicas y su convocatoria se hará en la forma que determine el o los reglamentos internos respectivos. Los consejeros tendrán derecho a percibir una dieta con un tope máximo mensual que se fijará mediante decreto del Ministerio de Pueblos Indígenas. Además se establece que el Consejo de Pueblos Indígenas respectivo, financiará a sus miembros, cuando corresponda, el alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales para asistir a las sesiones del Consejo, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

Por su parte en su Título II se define el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, con domicilio en la ciudad de Santiago, a quien le corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas en su conjunto, especialmente ante los órganos del Estado, constituyéndose en una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública, para lo cual contará con atribuciones resolutivas, facultativas y vinculantes sobre su propia orgánica. El Estatuto de



la Corporación establecerá, a lo menos, quién ejercerá la dirección y administración superior del Consejo.

Además, se definen sus funciones y atribuciones, su composición con un total de 15 miembros, quienes serán designados por cada Consejo de Pueblos Indígenas de conformidad a lo establecido en su reglamentación interna, en la que se determinará las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Respecto de su funcionamiento se establecen tres sesiones ordinarias, en los meses de abril, agosto y diciembre, y un máximo de tres sesiones extraordinarias en un año calendario, las que serán públicas y su convocatoria se hará en la forma que determine el reglamento interno respectivo. Además se establece que el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, financiará a sus miembros, cuando corresponda, el alojamiento, alimentación y seguro de accidentes personales para asistir a las sesiones del Consejo, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

Por último, en sus disposiciones transitorias, el proyecto de ley, entre otras materias, establece plazo de convocatoria para la conformación de los Consejos y la elaboración y aprobación del primer reglamento, por parte de cada pueblo, el cual deberá ser depositado en el Ministerio de Pueblos Indígenas en el plazo de treinta días hábiles desde su aprobación; establece el plazo para la primera sesión de cada Consejo; establece su entrada en vigencia, siendo la misma fecha en que inicie funciones el Ministerio de Pueblos Indígenas o a contar de la publicación de la presente ley; y la conformación de su primer presupuesto y su financiamiento.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, considerando su efecto año completo, tiene **un costo anual total aproximado de \$ 489 millones**, y se financiará con cargo al presupuesto de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.


Sergio Granados Aguilar
Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

